

## Las consecuencias del allanamiento en materia de discriminación

Comentario a la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de abril de 2021, asunto C-30/19](#), y su aplicación en la práctica forense del orden social

**Luis Sánchez Quiñones**

*Abogado sénior.  
Departamento laboral Ontier*

### Extracto

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 15 de abril de 2021 ha establecido que la víctima de un acto discriminatorio tiene derecho a obtener un pronunciamiento que declare la existencia o no de dicho acto. Niega el Tribunal de Luxemburgo que el allanamiento y posterior pago de una compensación efectuado por el presunto autor del acto discriminatorio resulte mecanismo suficiente de protección de la víctima, incluso si la normativa nacional permite tal opción. La decisión adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea plantea varias dudas en cuanto a su posible aplicación forense en el orden social que trataremos de despejar en el presente artículo.

**Palabras clave:** allanamiento; discriminación; indemnización; víctima.

**Cómo citar:** Sánchez Quiñones, Luis. (2021). Las consecuencias del allanamiento en materia de discriminación. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de abril de 2021, asunto C-30/19, y su aplicación en la práctica forense del orden social. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 463, 157-165.

# The consequences of acquiescence in discrimination

## Commentary on the Ruling of the Court of Justice of the European Union of 15 April 2021, case C-30/19, and its application in the forensic practice of the social order

Luis Sánchez Quiñones

### Abstract

The judgment of the Court of Justice of the European Union 15th April 2021 has determined established that the victim of a discriminatory act is entitled to obtain a ruling declaring the existence or not of such act. The Court rules that the acceptance and subsequent payment of compensation by the alleged perpetrator of the discriminatory act is not a sufficient means of protecting the victim, even if the national legislation allows such an option. This ruling of the Court of Justice of the European Union raises several doubts as to its possible forensic application in the social order, which we will try to clarify in this article.

**Keywords:** acquiescence; discrimination; compensation; victim.

**Citation:** Sánchez Quiñones, Luis. (2021). The consequences of acquiescence in discrimination. Commentary on the Ruling of the Court of Justice of the European Union of 15 April 2021, case C-30/19, and its application in the forensic practice of the social order. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 463, 157-165.

## 1. Introducción. Marco normativo

Los derechos y libertades garantizados por la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) (CDFUE) no son transigibles. Al menos esa es la conclusión inmediata que cabe extraer de la [Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE\) de 15 de abril de 2021 \(asunto C-30/19, Braathens Regional\)](#).

El procedimiento analiza la capacidad dispositiva de las partes en el marco de un procedimiento judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la [CDFUE](#) y la [Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio](#), relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, cuando media una acusación de discriminación por cuestión de raza, planteando una nueva perspectiva que puede suponer un notable impacto a la hora de enjuiciar y zanjar disputas en las que se alegue la vulneración de derechos fundamentales en la práctica forense laboral.

Así, la cuestión suscitada se reducía a determinar si –una vez iniciada una reclamación en materia de discriminación que lleva aparejado el pago de una indemnización– es posible que los tribunales del Estado en el que se ha planteado dicha reclamación pueden soslayar el conocimiento sobre el fondo de dicho asunto cuando las partes han convenido evitar o se han aquietado a la pretensión indemnizatoria, pero sin reconocer los hechos.

Se trata, como podemos ver, de un aspecto que conjuga una cuestión estrechamente vinculada al reconocimiento de derechos fundamentales e inherentes a la dignidad de la persona, y, en su caso, el tratamiento que deben merecer la capacidad de dirección, allanamiento y transacción en el marco de un litigio.

Implica la presente una situación que no resulta infrecuente en nuestro ordenamiento laboral. Venimos asistiendo a un incremento notable de la litigiosidad con peticiones que se basan expresamente en la vulneración de derechos fundamentales que, aunque no tienen su fundamento necesariamente en una discriminación por causa de la pertenencia a una raza o grupo étnico concreto, sí encuentran acomodo en discriminación por razón de sexo o con base en alegaciones sustentadas en discriminación del derecho a la igualdad ex [artículo 14 de la Constitución española](#) (CE), principios estos igualmente incardinables en la defensa de los valores postulados por la [CDFUE](#).

Por tanto, la presente decisión del TJUE obliga a valorar las soluciones que usualmente se dan a estos casos no solo en forma de resolución judicial, sino incluso cuando son paccionadas por las partes.

## 2. Breve referencia al supuesto de hecho

El procedimiento deriva de la reclamación formulada por un ciudadano chileno residente en Suecia, quien en el año 2015 fue sometido a un control de seguridad adicional al ir a embarcar en un vuelo con la compañía aérea Braathens Regional.

Dicha medida de seguridad, instada por el comandante de la aeronave, tuvo como consecuencia directa que el Defensor del Pueblo sueco solicitase que se condenase a la referida aerolínea a abonar una indemnización de 1.000 euros por el trato discriminatorio al que había sido sometido el pasajero.

El motivo de dicha petición fue que el organismo sueco entendió que se había producido una discriminación directa al haber calificado al viajero como persona de etnia árabe y someterlo por ello a un control de seguridad adicional, situándolo en una posición de desventaja por su mera apariencia física y posible origen racial.

La compañía aérea se allanó en el marco del procedimiento judicial, aceptando abonar la cantidad económica que le fue reclamada en concepto de indemnización, pero sin reconocer los hechos, oponiéndose el organismo sueco, al estimar que el mero pago de la indemnización no suponía remedio suficiente y que el tribunal debía entrar a resolver la cuestión de fondo, que no era otra que la concerniente a la existencia de una posible discriminación por parte de Braathens.

El tribunal de primera instancia desestimó la pretensión del Defensor del Pueblo, señalando que en los procedimientos civiles y debido al carácter dispositivo de la pretensión, si se produce un allanamiento de una de las partes, no es necesario resolver las cuestiones de fondo. Tal pronunciamiento ocasionó que el Defensor del Pueblo recurriera en apelación, siendo igualmente desestimada su pretensión.

Contra dicha decisión se planteó recurso de casación ante la Corte Suprema sueca que elevó cuestión prejudicial. Señaló el tribunal remitente que el ordenamiento procesal del país nórdico no obliga en el caso de allanamiento a especificar las razones por las que se produce la aceptación de la reclamación formulada de contrario, ni tampoco a entrar sobre el fondo de la cuestión. La falta de pronunciamiento sobre el fondo llevó a plantear al Alto Tribunal remitente si esa carencia de solución en cuanto a la cuestión suscitada es coherente con la obligación de protección del artículo 7 de la [Directiva 2000/43](#) que obliga a otorgar protección a la víctima de discriminación.

## 3. Claves de la posición judicial

El TJUE examina la cuestión prejudicial planteada señalando que la [Directiva 2000/43](#) tiene por objeto lograr la efectiva aplicación del principio de igualdad de trato, como consecuencia

de la prohibición de discriminación que dimana del artículo 21 de la [CDFUE](#). A este respecto, recuerda que el litigio deriva precisamente de una supuesta discriminación por causa de pertenencia a un grupo étnico o racial, que se produjo en el marco de acceso a un servicio a disposición del público (art. 3.1 h) [Directiva 2000/43](#)).

Tal objetivo implica que las personas que hubieran podido ser objeto de la citada discriminación deben contar con los medios adecuados de protección y asegurar un nivel de protección efectivo, permitiendo que no solo las afectadas, sino que las personas jurídicas y/o asociaciones puedan iniciar acciones en su nombre.

El ejercicio de tales acciones busca, en todo caso, que se pueda asegurar no solo a través de una acción personal, sino por medio de terceros, la garantía de la tutela judicial efectiva del derecho a la igualdad de trato, fijándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la [Directiva 2000/43](#) un régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas y de las medidas necesarias para garantizar la aplicación de tales sanciones.

Considerando tales extremos, el TJUE indica que la gravedad de las sanciones deberá adecuarse a la gravedad de las infracciones, lo que implica que, cuando la reparación pecuniaria sea la medida exigida para compensar los perjuicios íntegramente sufridos a causa de la discriminación, la misma ha de ser adecuada para reparar el daño, no pudiendo aceptarse una sanción meramente simbólica, la cual podría no ser compatible con la aplicación correcta y eficaz de la [Directiva 2000/43](#).

Así, el TJUE analizando el caso concreto valora el hecho de que el pago de la indemnización por parte del autor del acto discriminatorio conlleve que no tenga que reconocer los hechos –ya que el allanamiento no lo obliga a ello–, impidiendo que el órgano judicial pueda conocer sobre la realidad de la discriminación alegada, que, en esencia, es parte del conjunto de la garantía y la acción destinada a conocer si se produjo un acto discriminatorio o no.

Esto lleva al TJUE a entender que dicha declaración es contraria a las exigencias de los artículos 7 y 15 de la [Directiva 2000/43](#) y 47 de la [CDFUE](#) por cuanto las garantías reconocidas en ambos cuerpos legislativos resultan imperativas y, por lo tanto, debe poder facilitar que la persona damnificada por tal discriminación pueda obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o no de la misma. Precisa el TJUE que el pago de una cantidad pecuniaria no garantiza la tutela judicial efectiva, especialmente cuando el interés de la persona perjudicada no es económico, sino que los tribunales se pronuncien sobre dicha decisión.

Asimismo, esa negativa a que el tribunal pueda examinar el quebrantamiento de los derechos fundamentales supone a su vez una quiebra de la función disuasoria y reparadora que deben tener las sanciones de los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la [Directiva 2000/43](#), criterio que además coincide con el evacuado en su día por el

abogado general. Esta conclusión no se ve modificada por el hecho de que se pueda alcanzar una solución amistosa en el marco del conflicto.

Solución que, sin embargo, no coincidiría con el ámbito estrictamente procesal de un allanamiento en el que la decisión de una sola de las partes permite sustraer del ámbito de conocimiento del órgano judicial la controversia suscitada y que no supone, además, exigir la creación de una vía procesal de nuevo cuño, sino meramente exigir que el órgano judicial sí pueda pronunciarse sobre la vulneración de un derecho fundamental, a pesar del allanamiento de la demandada, otorgando, en consecuencia, a la persona reclamante plena protección en los términos previstos en los artículos 7 y 15 de la [Directiva 2000/43](#), llegando incluso al caso, si fuera necesario, de inaplicar el derecho nacional.

#### 4. Trascendencia de la decisión más allá del caso concreto

El debate resuelto por el TJUE establece una interesante línea doctrinal que plantea indudables efectos sobre el orden social. Recordemos que la vulneración de derechos fundamentales en el marco del procedimiento social resulta una alegación harto frecuente. De igual forma, no resulta infrecuente que, si se alcanza una transacción en el marco de tales procedimientos, esa transacción pueda conllevar una compensación económica adicional con base en esa supuesta vulneración de derechos, de la que la parte actora suele desistir con el fin de alcanzar ese convenio transaccional.

A efectos prácticos es un supuesto muy similar al que analiza la [Sentencia Braathens](#), si bien con la diferencia de que la práctica forense habitual en nuestro ordenamiento pasa por que la parte actora desista de la pretensión de vulneración de derechos fundamentales, aunque, efectivamente, exista compensación económica por esa petición deducida en el escrito de demanda como parte de la negociación global acometida y no un allanamiento de la demandada como acontece en el supuesto analizado por el TJUE.

Lógicamente, la decisión del TJUE arroja dudas en torno a la posibilidad de desistir de dicha pretensión, máxime cuando el acuerdo global que se alcance permita inferir la posible existencia de una vulneración de derechos fundamentales en mayor o menor medida, precisamente por la contraprestación económica que pueda pactarse.

De partida hay que recordar que los [artículos 20 a 22 de la Ley de enjuiciamiento civil](#) (LEC) regulan las formas autónomas de terminación del procedimiento. Recogen así, entre otros, la renuncia, el desistimiento y el allanamiento. En particular, se dispone que el desistimiento unilateral de la acción se podrá plantear en cualquier momento, aunque ese desistimiento puede ser trabado por la parte demandada en caso de que se opusiera al mismo ([art. 20.2 y 3 LEC](#)).

Esta mención específica del desistimiento –aunque sistemáticamente se englobe en el precepto dedicado a la renuncia de acciones– hace que tenga consecuencias diferentes,

ya que el desistimiento es prácticamente libre y disponible para la parte, con la salvedad anteriormente indicada, mientras que la renuncia de acciones –contemplada en el [art. 20.1 LEC](#)–, si bien se admite igualmente con carácter general, podrá ser rechazada cuando fuera legalmente inadmisibles, lo que se producirá si es contraria a la ley, al interés o al orden público conforme a lo dispuesto en el [artículo 6.2 del Código Civil](#).

Términos similares plantea el allanamiento previsto en el [artículo 21.1 de la LEC](#), que prevé que, si efectúa dicho allanamiento en fraude de ley o si conlleva renuncia contra el interés general o en perjuicio de terceras personas, se dictará auto rechazándolo y ordenando seguir el proceso adelante.

A los efectos del orden procesal social, las condiciones de la finalización del procedimiento son muy similares al carecer la [Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS) de marco regulatorio propio y autónomo al respecto.

Observamos, por tanto, una neta diferencia entre la capacidad de la parte actora para desistir de su acción y el allanamiento de la demandada, que supone –en caso de perjuicio al interés general o de terceras personas– una limitación a la capacidad dispositiva de la parte, aunque en el desistimiento se permita la oposición de la demandada, quedando, en su caso, los autos a la vista del órgano judicial para resolver lo que proceda.

La interpretación del instituto del allanamiento por parte de la Sala Cuarta (Sentencia del Tribunal Supremo –[STS– de 16 de junio de 2020, rec. 1742/2018](#)) ha establecido que se concibe como forma de aceptar la pretensión expresada, pudiendo comprender las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, siendo predicable con carácter parcial, cuando esa conformidad con los términos de la demanda no abarque la totalidad de los hechos y pedimentos contemplados en la misma.

Por lo que respecta al desistimiento de la acción, nuestros tribunales han señalado ([Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla de 30 de octubre de 2019, rec. 2581/2018](#)) que se trata de una capacidad procesal ciertamente, por cuanto implica, a su vez, una reserva de la acción, aunque no se explicita de forma concreta.

Expuesto lo anterior, comprobamos que, si bien la regulación actual del allanamiento tendría acomodo en la [doctrina Braathens](#), suscita mayores dudas cuando es la parte actora la que –tras haber iniciado una acción en la que denuncia la vulneración de derechos fundamentales– decide en el marco de una transacción desistir de dicha acción, aun cuando se produjera una compensación económica, la cual de manera más o menos aparente compense total o parcialmente esta teórica y desistida vulneración.

Hay que recordar que recientemente nuestro Tribunal Constitucional (TC) en su [Sentencia 61/2021, de 15 de marzo](#), ya ha declarado que la vulneración de un derecho fundamental a la hora de obtener una prueba –si bien no conlleva la nulidad del despido ex [art. 55.5](#)

**Estatuto de los Trabajadores**— sí puede conllevar el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios si se constata que la obtención de una prueba en el marco de un proceso supuso la vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes y aunque la consecuencia inmediata de dicha vulneración no implique la máxima sanción para el actuar empresarial.

Dicho pronunciamiento resulta ciertamente significativo, ya que va en la línea indicada por la **Sentencia Braathens** y que se traduce en no admitir que las vulneraciones de derechos fundamentales queden incólumes. Se delimita claramente una frontera en el ámbito de la protección de los derechos esenciales y faculta esa defensa, aun cuando la vulneración tenga únicamente por objetivo determinar si realmente medió tal infracción, con fines estrictamente pecuniarios.

Esta delimitación encuentra su acomodo —conforme al criterio del TC— en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el **artículo 24 de la CE** y consagra el derecho a una resolución judicial, aun errada o contraria a la pretensión de la parte actora que resuelva la controversia planteada, debiendo, por lo tanto, el tribunal pronunciarse sobre el alcance de dicha vulneración y, en su caso, fijar la cuantía pertinente que determine a los efectos indemnizatorios oportunos.

Trasladando dicha doctrina al supuesto examinado por el TJUE y la práctica forense ya señalada en el ámbito social, cabe preguntarse si, alcanzada esa transacción, el posible desistimiento de la parte actora en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales debe quedar supeditado a un pronunciamiento sobre la misma, ya que, *de facto*, el pago de una compensación indica que dicha pretensión cuenta con una base al menos indiciaria.

A este respecto, recordemos que la **Directiva 2000/43** resulta ciertamente taxativa en cuanto al carácter indisponible de tales pretensiones, otorgando un régimen de acciones a terceras personas para que puedan invocar la defensa de los principios contra la discriminación. Analizando la **Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre**, en materia de igualdad de trato en el empleo y la ocupación, observamos que los artículos 9 y 17 son exactamente iguales en cuanto a redacción y contenido a los artículos 7 y 15 de la **Directiva 2000/43** invocados por el TJUE.

Se trata de un conjunto normativo ciertamente compacto en defensa de la protección de la igualdad y contra la discriminación efectiva a nivel europeo que cuenta con su desarrollo a nivel nacional a través de la **Ley 62/2003, de 30 de diciembre**, el cual se vio complementado con el posterior desarrollo efectuado a través de los Reales Decretos **1262/2007** y **1044/2009**, por los que se creaba y modificaba, respectivamente, el Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico.

Por tanto, si se detectaran prácticas que fueran más allá de la discriminación racial y que englobasen prácticas discriminatorias por cualquier razón, se podría invocar su efectiva persecución.

En cuanto a quién debiera invocar esa efectiva defensa –y habiendo la parte actora manifestado su intención de desistir de dicha acción–, todo indica que debiera ser el Ministerio Fiscal quien como garante de la legalidad ex [artículo 177.3 de la LRJS](#) articulase la misma. Como ya es sabido, la presencia del ministerio público en el ámbito jurisdiccional social tiene por objeto la defensa de la legalidad y el interés público buscando, en todo caso, la reparación íntegra del daño causado a la víctima ([STS de 12 de diciembre de 2019, rec. 2189/2017](#)).

Ya ha señalado con anterioridad la propia Sala Cuarta ([STS de 29 de junio de 2001, rec. 1886/2000](#)) que la presencia del Ministerio Fiscal es necesaria cuando medie la denuncia de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, efectuándose dicha citación como parte, con facultades amplias conferidas por el [artículo 17 de la LRJS](#), sin perjuicio de las reglas que puedan establecerse por la modalidad procesal concreta.

Así, el Ministerio Fiscal podría ocupar la posición de «tercero interesado» a la que hacen mención los artículos 7 y 9 de las Directivas [2000/43](#) y [2000/78](#), siendo su tarea evitar la denunciada vulneración de derechos y lograr la íntegra reparación del daño causado a la víctima oponiéndose al desistimiento que hipotéticamente pudiera formularse por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 20, apartados 2 y 3, de la LEC](#) y en el caso de que se advirtiera que la transacción paccionada incluye una compensación económica total o parcial, destinada a resarcir los daños y perjuicios derivados de la vulneración del derecho fundamental, sin perjuicio de la decisión que el órgano judicial pudiera dictar al respecto.

Advertimos que la [Sentencia Braathens](#) puede suponer, en consecuencia, un cambio significativo en la práctica procesal laboral que hemos venido conociendo hoy en día. La presencia de una tercera persona obligada a velar por la posible existencia de vulneración de derechos fundamentales implica la posibilidad de que pueda oponerse a acuerdos que, desistimiento mediante, supongan un reconocimiento implícito o aparente de la existencia de dicha vulneración.

Este proceder supone que en la práctica la capacidad de disposición de la acción por la parte actora, incluso cuando decidiera desistir de dicha pretensión, podría verse limitada, ya que, pese a la evidente pérdida de interés en la denuncia expresada, se podría formular oposición a dicho desistimiento para evitar que la cuestión quedase imprejuzgada.

La decisión del TJUE abre así un interesante abanico de posibilidades en cuanto a la capacidad de disposición de las partes en el ámbito del litigio, limitando significativamente la capacidad de transacción que atañe a la vulneración de derechos fundamentales. Solo falta comprobar qué postura adoptarán nuestros tribunales.

